



Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA Nº 1382

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión Ordinaria Nº 1382, celebrada el 27 de diciembre de 2007, adoptó el siguiente Acuerdo:

1382-06-071227 – Propone suprimir exigencias de entrega de información que se indica, previstas en los Capítulos citados del Compendio de Normas de Cambios Internacionales; actualiza referencia a Unidades del Banco; y homologa criterios sobre determinación de plazos de entrega de información – Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1. En el Capítulo II:
  - 1.1) Reemplazar el Nº 4 de la Letra A, por el siguiente: “Operaciones de créditos e inversiones que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, con personas domiciliadas o residentes en el exterior. (Capítulo XIII del CNCI)”
  - 1.2) Suprimir el Nº 6 de la Letra A.
  - 1.3) Suprimir el Nº 5 de la Letra C.
2. En el Capítulo VIII:

Suprimir la letra C “Créditos obtenidos por personas domiciliadas y residentes en el exterior, que sean sucursales, agencias o filiales de personas jurídicas establecidas en Chile”, pasando, en consecuencia, las actuales letras D. y E. a ser C. y D., respectivamente.
3. Derogar el Capítulo X sobre garantías otorgadas en moneda extranjera, por o a favor de personas domiciliadas o residentes en Chile, distintas de las empresas bancarias y, como consecuencia de lo anterior, sustituir la referencia al Capítulo X que se efectúa en el Índice General del Compendio, por la siguiente: “Capítulo X Derogado”, de manera de conservar su numeración correlativa.
4. En el Capítulo XI:
  - 4.1) Reemplazar en el Nº 1, segundo párrafo, la expresión “Gerente de División Internacional del Banco” por “Gerente de Cambios Internacionales y Recopilación Estadística del Banco”.
  - 4.2) Sustituir en el Nº 2, letra a), la expresión “Gerencia de Cambios Internacionales y Política Comercial” por “Gerencia de Cambios Internacionales y Recopilación Estadística”.
5. En el Capítulo XII:

Reemplazar el Nº 6 por el siguiente: “La sustitución, parcial o total, del inversionista, depositante o acreedor, como también la aplicación directa en el exterior, del todo o parte, de los recursos utilizados o provenientes de las operaciones reguladas en este Capítulo, en el pago de otras obligaciones contraídas por los mismos, deberá ser informada por éstos al Banco de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XII del Manual.”



## 6. En el Capítulo XIII:

- 6.1) Reemplazar su título por el siguiente: "NORMAS APLICABLES A LOS CRÉDITOS E INVERSIONES QUE REALICEN LAS EMPRESAS BANCARIAS ESTABLECIDAS EN CHILE" y, como consecuencia de lo anterior, sustituir la referencia al Capítulo XIII que se efectúa en el Índice General del Compendio, por la siguiente: "NORMAS APLICABLES A LOS CRÉDITOS E INVERSIONES QUE REALICEN LAS EMPRESAS BANCARIAS ESTABLECIDAS EN CHILE."
- 6.2) Reemplazar el N° 1 de su Letra A por el siguiente: "Este Capítulo establece las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante Empresas Bancarias, respecto de inversiones en el exterior y créditos que otorguen u obtengan al o del extranjero, así como las obligaciones de pago que emanen o se originen con motivo de estas operaciones."
- 6.3) Suprimir el N° 2.3 "Garantías", pasando en consecuencia los actuales números 2.4 y 2.5 a ser 2.3 y 2.4, respectivamente.
- 6.4) Suprimir el N° 5.
- 6.5) Reemplazar el N° 6 que pasa a ser N° 5, por el siguiente: "Las Empresas Bancarias que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar al Banco, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIII del Manual las siguientes modificaciones en los actos, convenciones o contratos pertinentes: sustitución de acreedor, deudor o inversionista, cesión total o parcial de créditos o de los derechos sobre las inversiones; cambios en la razón social; calendario o plan de pagos y condiciones financieras del crédito; capitalización total o parcial de un crédito; y cambio de inversión a aporte de capital o viceversa."

## 7. En el Capítulo XIV:

- 7.1) Reemplazar la última oración del primer párrafo del N° 5 por la siguiente: "La información aludida se deberá proporcionar al Banco, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV del Manual."
- 7.2) Suprimir el último párrafo del N° 5
- 7.3) Reemplazar la primera parte del primer párrafo del N° 6, por la siguiente: "Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, con excepción de las indicadas en el número anterior, deberán informar por escrito al Banco, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIV del Manual, las siguientes modificaciones introducidas en los actos, convenciones o contratos pertinentes:"
- 7.4) Reemplazar en el N° 6.bis, el texto del literal ii) por el siguiente: "ii) manifiesten por escrito al Banco, en los plazos establecidos en el Capítulo XIV del Manual, acompañando copia autorizada de la escritura pública, su voluntad de mantener en el país, sujeta a las normas del presente Capítulo, la inversión efectuada al amparo del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones, y de renunciar expresa e irrevocablemente al derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar al exterior el capital ingresado al amparo de dicho régimen especial, así como las utilidades correspondientes."

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe